

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

1

EXPEDIENTE: 26/2017.
JUICIO: FISCAL

[REDACTED]

VS.

**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN DE
CARTERA DEL DELEGACIÓN FISCAL
ECATEPEC Y NOTIFICADOR EJECUTOR
FRANCISCO JASSO VILLEGAS,
DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal Justicia Administrativa, [REDACTED], por su propio derecho formulo demanda administrativa en contra del **SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL ECATEPEC Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE ECATEPEC, FRANCISCO JASSO VILLEGAS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, de la misma entidad federativa, señalando como actos impugnados el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargos, así como acta de requerimiento de pago y embargo de fechas veinticuatro de julio y dos de agosto del año en curso, respectivamente.

2.- Por acuerdo del treinta de agosto del dos mil diecisiete, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio fiscal asignándole el número 26/2017; de la misma manera a la luz del artículo 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se establece la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Por otro lado, se ordenó emplazar al Subdelegado de la Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor de Ecatepec, dependientes de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se les tendrán por confesas de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorio resulten desvirtuados; asimismo se le concede la suspensión con la finalidad de que no se realice la adjudicación al Fisco Estatal de bien inmueble, consistente en el vehículo marca [REDACTED], [REDACTED] puertas, modelo [REDACTED], [REDACTED]; notificaciones que tuvieron lugar el doce de septiembre del año en curso.

3.- Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las autoridades responsables dieron contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el

veintisiete del mismo mes y anualidad, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditada su personalidad.

4.- El veintitrés de octubre dos mil diecisiete, se desahogo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos por parte del licenciado Rubén Omar Cruz López, persona autorizada por la parte actora, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4 fracción V, 42 y 45 fracción III del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta Juzgadora procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Subdelegado de la Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor de Ecatepec, dependientes de la Secretaría de Finanzas esta entidad federativa, donde en lo medular refiere, respecto al mandamiento de ejecución número de control [REDACTED] del veinticuatro de julio dos mil diecisiete y acta de requerimiento de pago y embargo del treinta y uno de julio del mismo año, se actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, el mandamiento mencionado fue legalmente notificado mediante acta de requerimiento de pago y embargo el treinta y uno siguiente, por lo cual resulta extemporánea, toda vez que el escrito de interposición de demanda, fue presentado el veinticuatro de agosto del año en curso, es decir excedido el término de quince días hábiles establecido en el artículo 238 del código procedimental de la materia.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de la suscrita Magistrada, resulta infundada en razón de que como se aprecia de la hoja seis a la doce del expediente en que se actúa, que los actos impugnados por parte del promovente son: el mandamiento de ejecución, con número de control [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y el acta de requerimiento de pago y embargo del dos de agosto del mismo año, correspondiente al mismo mandamiento, en tanto la demanda hace referencia uno diverso, esto es al mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] del veinticuatro de julio dos mil diecisiete, de ahí que hay un consentimiento tácito del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



3

III.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **litis** en el juicio fiscal 26/2017 se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del con número de control [REDACTED], de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y el acta de requerimiento de pago y embargo del dos de agosto del mismo año, el primero emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y el segundo por el Notificador Ejecutor Francisco Jasso Villegas. Actos de autoridad que se acreditan con las documentales públicas visible en la hoja cincuenta y tres a la cincuenta y nueve del presente expediente.

VI.- Por cuestión de técnica jurídica se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de invalidez planteados por [REDACTED] en el escrito de demanda, dada su estrecha relación, donde en lo esencial aducen que, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.114 del Código Administrativo del Estado de México y 26 del Código Procedimental de la Materia, en virtud de que nos se observaron las formalidades esenciales del procedimiento al no estar debidamente fundado y motivado, aunado a que no fueron debidamente notificados al dejar pegados el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo de fechas veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil diecisiete. Aunado a que el referido mandamiento de ejecución no fue previamente notificado con anterioridad del requerimiento de pago, con lo cual se dejó en un estado de indefensión.

En refutación a lo anterior, el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor de Ecatepec, dependientes de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señaló que se encuentran fundado y motivado el actuar de la autoridad, al otorgarle los artículos plasmados la competencia legal para requerir, imponer sanciones y cobrar el crédito, así como las atribuciones y facultades para iniciar el procedimiento económico coactivo; los actos impugnados forman parte de un requerimiento de obligaciones omitidas número [REDACTED], del primero de agosto de dos mil catorce, emitido por la Directora de administración tributaria de la Dirección General de Recaudación, mediante el cual se determino el crédito fiscal por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, por concepto de multa de su obligación fiscal por concepto de impuestos de tenencia y uso de vehículo, el cual fue debidamente notificado el siete de agosto de dos mil catorce, mismo que debió pagarse dentro del plazo señalado en artículo 29 del Código Financiero de esta entidad. Asimismo tanto el mandamiento de ejecución como la acta de requerimiento de pago y embargo, son actos que gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 34 del Código Procedimental de la materia, en el sentido de que no interesa la utilización de formatos previamente realizados, sino basta que los actos cumplan con los requisitos legales para que se consideren legales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, escritos contestación de demanda, sus respectivas contestaciones, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a la suscrita Magistrada de la Cuarta Sala Regional, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, elementos suficientes para considerar que los argumentos de invalidez planteados por [REDACTED] son fundados y suficientes para los efectos que se buscan con su expresión, tomando en consideración que en el presente juicio resulta necesario aludir a los actos privativos y los de molestia, en razón a los actos administrativos señalados en

el escrito inicial de demanda, esto es, los privativos se establecen en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, que los de molestia, se sustentan en el diverso numeral 16 de la misma Carta Magna, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La diferencia entre dichos actos, es que los privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En tanto que los de molestia, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Máxime que debe privilegiarse el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento en los Tribunales Jurisdiccionales, se deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que al final de cuentas deberá ser declarado inválido y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio del derecho fundamental; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

En ese tenor, se indica que el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 Constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear Tribunales suficientes para que se resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Que para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en los Tribunales de Justicia Administrativa resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción. Que el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los gobernados que acudan ante ellos.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número CE-11, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



5

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.

Recurso de revisión número 888/2012. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 335/2012 y 337/2012. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 1240/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos."

Bajo esa tesitura, esta Juzgadora señala que las reglas del debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la interpretación sistemática contiene dos aspectos esenciales, a saber:

- ❖ La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y
- ❖ La de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. Situación que no ocurrió en la especie, ya que la suscrita Magistrada, al otorgarle valor probatorio pleno al, mandamiento de ejecución con numero de control [REDACTED], del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete y acta de requerimiento de pago y embargo del dos de agosto del mismo año, emitido por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y ejecutado por el Notificador y Ejecutor Francisco Jasso Villegas, ambos de

la Delegación Fiscal de Ecatepec, México, de acuerdo con los artículos 57, 95, 100 y 105 del mismo Código, advierte que las autoridades responsables vulneraron el cardinal 379 del Código Financiero del Estado de México, el cual para mejor proveer se cita:

Artículo 379. – Las diligencias de notificación y ejecución que se deben practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:

- I. El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el que se identifica del que se infiera que esta vigente, que contienen el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición de identificación referido.
- II. Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien debe notificar, le dejara citatorio en el domicilio con quien se encuentre en el mismo para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.
- III. En los casos en que el domicilio referido no se encuentre personal alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia.

El citatorio de espera será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal o esperaren, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su derecho, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.

Se entregara el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia,

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Numeral que en esencia establece la formalidad esencial del procedimiento de notificación, lo que garantiza una adecuada y oportuna defensa, consistente en: a). La notificación del inicio del procedimiento; b). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c). La oportunidad de alegar; y, d). Una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que de las constancias se aprecia que no sucedió, del acta de requerimiento de pago y embargo, del dos de agosto del dos mil diecisiete, visible de la hoja cincuenta y cinco a la cincuenta y nueve, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno a la luz de los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código adjetivo de la materia, se advierte que, la demandada llevo acabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, sin que estuviera presente el promovente, argumentando que por citatorio previo del primero de agosto del año en curso, se requirió atendiera la cita al día en su domicilio el próximo dos de agosto de la misma anualidad, siendo el caso que se exhibe en constancia el referido citatorio. Por otra parte, dentro del cuerpo del acta de requerimiento de pago y embargo se observa una leyenda escrita que dice: "... se fija por instructivo en lugar visible...", fundado en el artículo 379 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin que procedería de conformidad con los supuestos establecidos por el referido numeral, pues no establece circunstancias notorias que den claridad de como se llevo a cabo la notificación y mas aún de que forma procedió a llevar la diligencia de embargo, así como la designación de los bienes, pues no se encuentran plasmado en el referido documento las circunstancias tuvo a la vista y percibió el bien mueble señalado por el ejecutor. De lo anterior, resulta evidente que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



7

no se respeto las formalidades de las notificaciones que para tal efecto alude el arábigo 379 del Código Financiero del Estado, de la siguiente manera:

- La notificación debe practicarse al interesado o en caso de ausencia con su representante legal, y si atienden ninguno, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si se niega a recibirlo, se fijará en la puerta o en algún otro sitio visible del domicilio.
- Si quien debe ser notificado no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona localizada en el domicilio, y si esta última se niega se recibirlo, la diligencia se practicará mediante instructivo fijado en la puerta.

Como se advierte, el artículo 379 de la Legislación Financiera, no señala cómo se debe proceder cuando el domicilio del interesado y el del vecino más cercano se encuentren cerrados, pues, la última de las reglas mencionadas, sólo se refiere a cuando el domicilio de la persona buscada esté cerrado, pero el del vecino no, en cuyo supuesto la diligencia se entenderá con éste; es decir, el mencionado arábigo no prevé la hipótesis relativa a cuando el domicilio del buscado y el del vecino más próximo se hallen cerrados, sólo hace referencia a cuando el interesado o su representante no se encuentran en el domicilio señalado, en cuyo caso:

- 1).- El citatorio se deja con quien se encuentre en el lugar buscado;
- 2).- Si el domicilio de la destinataria de la notificación se encuentra cerrado, entonces el citatorio se deja con el vecino más cercano, y además se fija un ejemplar en la puerta de entrada del destinatario.

En el primer caso, el citatorio se deja con cualquier persona localizada en la casa, una vez cerciorado el notificador de que allí vive la interesada. Este supuesto implica que el domicilio está abierto y se encuentra alguna persona con quien dejar el citatorio. En la segunda hipótesis, si el domicilio de la buscada está cerrado, entonces el citatorio se deja con el vecino más cercano. Aquí, también existe una persona (vecino) con quien dejar el citatorio. En este evento, en el segundo párrafo del la hipótesis de la fracción III, del numeral 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone la obligación de fijar una copia más del citatorio o resolución en la puerta del domicilio del interesado, siempre y cuando se hayan agotado todos las hipótesis de notificación establecidas por la norma jurídica. Aunado a que si se procede a la práctica de la diligencia con el vecino más cercano, revela un menor riesgo de que la receptora no se entere del citatorio, precisamente por haberse dejado con el vecino, siendo la ultima opción la de fijación por instructivo. Como se aprecia, en los casos previstos en la ley, el citatorio siempre se deja con una persona.

De la parte de exposición de motivos acabada de reproducir y del contenido del artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se advierte que las formalidades establecidas en el referido Código procesal para la realización de las notificaciones, tiene como finalidad garantizar hasta donde racionalmente sea posible, el conocimiento cierto y pleno del interesado del acto administrativo de ejecución, ya que sólo de esa manera estará en condiciones de defenderse, en caso de tratarse de un acto contrario a sus intereses. En este orden, si la finalidad de las notificaciones es evitar la indefensión de afectado, tal situación se logra de mejor manera si se evita que el citatorio se fije en la puerta de entrada del domicilio de la buscada o bien no se dejé, sin entregar un tanto a quien se encuentre en éste o con el vecino más

cercano. Sólo de esa forma se puede garantizar, en la medida de lo posible, que la gobernada se entere del contenido del citatorio.

Requisitos que no se encuentran satisfechos, dado que la redacción asentada en formato del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, el personal de actuaciones de la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec, dependiente de la Secretaría de Finanzas refiere haberse constituido en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Colonia [REDACTED], dejó el citatorio de espera y el acta de requerimiento de pago y embargo por inestructivos fijados en la puerta de acceso, siendo que al no haber persona alguna en el domicilio de la destinataria, debió entender la diligencia con algún vecino, lo que en la especie no aconteció, por ello, las documentales antes señaladas no revelan en forma segura y confiable que le hubiesen permitido preparar su defensa en forma integral.

Atingente a lo anterior, de acuerdo con los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 fracción II del Código Administrativo, y 274 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la notificación del mandamiento de ejecución con numero de control [REDACTED] del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y acta de requerimiento de pago y embargo, del dos de agosto de la misma anualidad, substanciado por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor de Ecatepec, dependientes de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa.

V.- Ahora bien, con objeto de restituir a José Hernández Cruz, en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 276 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, y derivado de lo anteriormente expuesto, se condena al **SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC Y NOTIFICADOR EJECUTOR, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, de esta misma entidad federativa, a que en un término de TRES DÍAS hábiles siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de auto por el cual se declare ejecutoriada la presente resolución, proceda a destrabar el embargo del bien mueble emitido por notificador ejecutor, dejando insubsistente el mandamiento de ejecución con numero de control [REDACTED]. Con la finalidad de satisfacer el nuevo sistema jurídico. Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días hábiles, las autoridades enjuiciadas deberán informar a esta Cuarta Sala Regional, el cumplimiento dado a la presente decisión jurisdiccional, con el apercibimiento que en caso contrario, se le aplicará lo establecido por el artículo 280 del Código adjetivo de la materia, al referir que en el caso de incumplimiento se les impondrá una multa equivalente hasta por el monto de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 78 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual a la letra reza:

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare la reposición del procedimiento que se ordene los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Precedentes:

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por infundada la causal de improcedencia que hace valer el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor, dependientes de la Secretaria de Finanzas de la entidad federativa, por las razones vertidas en el considerando.

SEGUNDO Se declara la **INVALIDEZ**, de la notificación del mandamiento de ejecución [REDACTED] del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y acta de requerimiento de pago y embargo, del dos de agosto de la misma anualidad, substanciado por el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor, dependientes de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, por las razones vertidas en los considerandos IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor, dependientes de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, a que den cumplimiento a la condena señalada en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio al Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec y Notificador Ejecutor, dependientes de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, en los supuestos establecidos en el artículo 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
4ª SALA REGIONAL
ECATEPEC

LIC. EN D. TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ.

LIC. EN D. HIPÓLITO GALICIA
RUIZ.

TJMI/CIJT

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

000000

REPUBLICA DE CHILE

